



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2018-PA/TC

JUNIN

BRAULIO CLEMENTE MELGAR

### AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de noviembre de 2019

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Braulio Clemente Melgar contra la resolución de foja 263, de fecha 11 de junio de 2018, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, en el extremo que declaró infundada una de las observaciones del demandante; y

#### ATENDIENDO A QUE

1. Mediante sentencia de vista de fecha 5 de octubre de 2016, la Sala Civil de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por el recurrente contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) y ordenó que se le otorgara una pensión completa de jubilación minera de la Ley 25009, con sus respectivos devengados e intereses legales (f. 160).
2. En ejecución de la sentencia detallada, la ONP emitió la Resolución 70606-2016-ONP/DPR.GD/DL 19990, de fecha 27 de diciembre de 2016, con la cual le otorgó pensión de jubilación minera al recurrente por la suma de S/ 687.22 a partir del 19 de enero de 2005, con el correspondiente abono de pensiones devengadas e intereses legales (f. 184).
3. El recurrente, mediante escrito de fecha 6 de abril de 2017, formuló observaciones a la pensión otorgada por la ONP, ya que consideró que el cálculo se debió efectuar sobre la base de las sesenta últimas remuneraciones percibidas antes de su cese laboral y que se debió pagar los devengados generados desde el 19 de enero de 2005, sin la aplicación del artículo 81 del Decreto Ley 19990 (f. 198).
4. El Primer Juzgado Civil de Huancayo, mediante resolución de fecha 9 de enero de 2018, declaró fundadas las observaciones formuladas por el demandante. Consideró que si bien la pensión minera fue otorgada bajo los alcances del artículo 6 de la Ley 25009, la ONP debió calcularla como si el asegurado hubiera acreditado veinte años de aportaciones y aplicando el Decreto Ley 25967. Asimismo, precisó que se debió pagar las pensiones devengadas que se generaron desde la fecha de contingencia, es decir, desde el 19 de enero de 2005 (f. 222).
5. La Sala Civil Permanente de Huancayo, con fecha 11 de junio de 2018, confirmó el extremo de la apelada que disponía el cálculo de la pensión con base en las sesenta



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2018-PA/TC

JUNIN

BRAULIO CLEMENTE MELGAR

últimas remuneraciones percibidas, sustentándose en los mismos argumentos de la recurrida. Sin embargo, revocó el extremo que ordenaba el pago de los devengados desde la fecha de contingencia y, reformándola, dispuso que debían ser pagados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 (f. 263).

6. Con fecha 19 de julio de 2018, el recurrente interpuso recurso de agravio constitucional. Cuestionó el extremo que ordenaba el pago de los devengados conforme al artículo 81 del Decreto Ley 19990 (f. 270).
7. En la resolución emitida en el Expediente 00201-2007-Q/TC, de fecha 14 de octubre de 2008, sobre la base de lo desarrollado en la resolución emitida en el Expediente 00168-2007-Q/TC, este Tribunal estableció que de manera excepcional puede aceptarse la procedencia del recurso de agravio constitucional (RAC) cuando se trata de proteger la ejecución en sus propios términos de sentencias estimatorias emitidas en procesos constitucionales, tanto para quienes han obtenido una sentencia estimatoria por parte del Tribunal Constitucional como para quienes la han obtenido mediante una sentencia expedida por el Poder Judicial. La procedencia excepcional del recurso de agravio constitucional en este supuesto tiene por finalidad restablecer el orden jurídico constitucional, correspondiendo al Tribunal Constitucional valorar el grado de incumplimiento de las sentencias estimatorias.
8. En el caso de autos, la controversia se circunscribe a determinar si en fase de ejecución de sentencia se desvirtuó lo decidido a favor del recurrente en el proceso de amparo a que se ha hecho referencia en el fundamento 1 *supra*.
9. Al respecto, se aprecia que la sentencia en ejecución ha dispuesto que la ONP le otorgue al recurrente pensión de jubilación minera conforme a la Ley 25009, la cual en su artículo 5 dispone que “[l]as normas del Sistema Nacional de Pensiones contenidas en el Decreto Ley 19990, sus ampliatorias, modificatorias y reglamentarias, serán aplicadas en todo aquello que no se oponga a lo dispuesto en la presente Ley”. Es decir, para la obtención de la pensión y sus devengados, no cabe solo la aplicación de la Ley 25009, sino que se debe efectuar en concordancia con el Decreto Ley 19990.
10. Por ello, al momento de determinar el monto a pagar por concepto de devengados generados por el otorgamiento de alguna pensión regulada por la Ley 25009, corresponde aplicar el artículo 81 del Decreto Ley 19990, que señala: “[s]olo se abonaran las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario”.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02928-2018-PA/TC

JUNIN

BRAULIO CLEMENTE MELGAR

11. En consecuencia, de los fundamentos expuestos se verifica que se han calculado correctamente los devengados del demandante. Por tanto, como la sentencia se está ejecutando en sus propios términos, el recurso de agravio debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

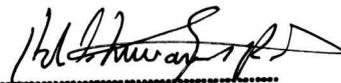
SS.

LEDESMA NARVÁEZ  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

**Lo que certifico:**



  
HELEN TAMARIZ REYES  
Secretaría de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

  
Braulio Clemente Melgar